

RECOMENDACIÓN 11/2016¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente citado al rubro, esta Comisión de Derechos Humanos procedió al análisis de las quejas, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento, y resolvió que existieron elementos que comprobaron violaciones a derechos humanos en agravio de los niños **N1**, **N2** y **N3**,² realizó las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LAS QUEJAS

La tarde del nueve de febrero de dos mil dieciséis, las quejosas **Q1** y **Q2** se percataron de que sus hijos **N1** y **N2** alumnos de primer año, grupo “A” de la escuela primaria “Ignacio Manuel Altamirano”, en el municipio de La Paz, Estado de México, recibieron un trato que atentó contra su dignidad, consistente en adherir cinta canela sobre su boca, conducta que se atribuyó a la docente titular del grupo; los hechos sucedieron en las instalaciones del plantel educativo y durante el horario de clases.

El diez de febrero acudieron a la escuela para hacerlo del conocimiento de padres de familia y directivos, lugar donde además la quejosa **Q3**, refirió que su menor hijo **N3**, también recibió el mismo trato. Ese día las tres quejosas comparecieron ante esta Comisión para solicitar la investigación del caso como posible vulneración a derechos humanos en agravio de sus hijos.

Por los sucesos este Organismo solicitó a la autoridad, probable responsable, la instrumentación de medidas precautorias inmediatas.

Por otra parte, la subdirectora académica y el director de la escuela primaria circunstanciaron un acta administrativa relativa al caso, documento sobre el que la

¹ Emitida al director general de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis por vulneración del derecho a una educación libre de violencia. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de cincuenta y seis fojas.

² Privilegiando el principio del interés superior de la niñez, este Organismo resolvió mantener en reserva los nombres de los niños agraviados y los de sus familiares; en el texto de esta Recomendación se les identificará con una nomenclatura, los datos completos se citan en anexo confidencial adjunto.

Unidad de Asuntos Jurídicos de la autoridad considerada responsable dictó resolución sancionando a la profesora con cambio de adscripción a partir del diez de marzo de dos mil dieciséis.

Al momento de emitir el documento recomendatorio no existía expediente de investigación radicado ante el órgano de control interno de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente se dictaron las medidas precautorias que se estimaron conducentes, se requirió el informe de ley al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, así como uno más en vía de ampliación; también, se solicitó la colaboración del titular de la Procuraduría General de Justicia de la entidad a fin de que personal especializado en materia de psicología, adscrito a esa dependencia, emitiera el dictamen pericial correspondiente; de igual forma, se pidió información al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de La Paz; y, se recabaron las comparecencias de los servidores públicos involucrados.

Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las quejas y por la autoridad señalada como responsable; de donde derivaron elementos probatorios que contribuyeron a generar convicción y a determinar sobre la vulneración a derechos humanos en agravio de los niños **N1**, **N2** y **N3**, que permitieron establecer las siguientes:

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

Dentro de las normas que integran el orden jurídico nacional, específicamente en el artículo 4º párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se define claramente que las autoridades deben ajustar su actuación y

sus decisiones a privilegiar el interés superior de la niñez, garantizando plenamente la posibilidad del ejercicio de sus derechos.

Así, este principio es la piedra angular sobre la que descansa el diseño y ejecución de la política pública del Estado para proteger a la infancia, lo que adquiere especial relevancia en materia educativa.

Esta obligación para asegurar y proteger la formación de las niñas y los niños se exige conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución General de la República que establece la responsabilidad a cargo de las instituciones que impartan educación para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, fomentar el respeto a los derechos humanos y la conciencia en la justicia.

Adicionalmente, el párrafo tercero del propio artículo preceptúa que para lograr estos fines y deberes, las autoridades garantizarán la calidad en la educación fundamentalmente a través de la idoneidad de los docentes y los directivos en las escuelas que integren el sistema educativo; lo que por otra parte, resulta indispensable para lograr que la educación contribuya a conocer, reconocer y fortalecer la dignidad de la persona e incidir en una sociedad justa y respetuosa de los derechos de los demás.

Esta normativa interna armoniza con los principios generales vigentes en el orden convencional internacional que privilegian los derechos humanos de las niñas y los niños, como la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 25 destaca el derecho de la infancia a recibir cuidados y asistencia especiales.

Acorde con esta máxima, la Convención sobre los Derechos del Niño en su numeral 3 recomienda que todas las determinaciones de las autoridades de los Estados deben considerar primordialmente el interés superior del niño.

Según la Convención, la autoridad adoptará todas las medidas administrativas y educativas apropiadas para proteger a los infantes contra toda forma de perjuicio, abuso físico o mental, descuido, trato negligente o malos tratos, mientras se

encuentren bajo la custodia de un adulto que los tenga bajo su cargo. También distingue que los Estados parte en esta Convención, tienen la obligación de velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla en el artículo 19 que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Normas y principios rectores que corresponden a la definición de educación contenida en el artículo 2º de la Ley General que la delimita, como un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad; a la vez que en su artículo 7 determina entre sus fines: promover el valor de la justicia, la observancia de la ley; propiciar una cultura de la legalidad, la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones; el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos.

Fundamentos que permitieron el análisis del caso, el cual consistió en la conducta de acción que desplegó la servidora pública, quien se desempeñaba como maestra de educación primaria en el grupo de primero “A” de la escuela “Ignacio Manuel Altamirano” en el municipio de La Paz, Estado de México.

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente que se resolvió, el nueve de febrero de dos mil dieciséis, el niño **N1** recibió de la profesora el trato consistente en colocarle cinta adhesiva en la boca para que guardara silencio en clase; circunstancia que fue corroborada en modo, tiempo y lugar por voz de los alumnos **N2** y **N3**, quienes describieron la misma conducta atribuyéndola a la docente; el educando **N1** refirió también un trato consistente en gritos y manazos; por su parte el discente **N3**, señaló que recibió un manazo.

Según los informes presentados por el organismo público descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, autoridad señalada como responsable; las madres de los niños agraviados **Q1**, **Q2** y **Q3**; en

reunión con padres de familia, ante la subdirectora académica y director del plantel educativo, presentaron su inconformidad, la cual quedó asentada en acta administrativa manuscrita el diez de febrero.

El director informó a esta Comisión que ese mismo día separó a la docente de las labores frente a grupo; que se lo comunicó de manera escrita el día doce del mismo mes; que al mismo tiempo giró oficio para que el personal académico y administrativo de la institución educativa se abstuviera de sancionar a los alumnos con alguna forma que atentara contra sus derechos humanos; que el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis circunstanció acta administrativa sobre los hechos, la cual remitió a la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México a fin de que determinara lo procedente.

En consecuencia, por resolución del veintinueve del mismo mes y año bajo los argumentos consistentes en no desempeñar las funciones propias de su encargo con la intensidad y calidad requeridas, incumpliendo con obligaciones establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, del Personal de la Secretaría de Educación Pública; el Organismo la sancionó con cambio de adscripción y apercibimiento de que para el caso de reincidencia sería sancionada con mayor severidad.

Por otro lado, el seis de abril del año en curso, a requerimiento de esta Comisión de Derechos Humanos, la Contraloría Interna de la autoridad responsable informó, la inexistencia de procedimiento administrativo para investigar la conducta de la maestra. El mismo día, la Unidad de Asuntos Jurídicos solicitó la intervención del órgano de control interno para que investigara los hechos en el ámbito de su competencia.

Finalmente, la autoridad responsable al momento de ofrecer pruebas expresó argumentos tendentes a demostrar que ejerció acciones inmediatas para salvaguardar la integridad física y psicológica de los afectados, considerándolas acordes a la normativa vigente.

Ahora bien, la pretensión de las quejas consistió en que la docente fuera sancionada por la comisión de la conducta en perjuicio de sus hijos, y que actos como el que se documentó y se resolvió no se repitan.

Con fundamento en las atribuciones que el marco jurídico le confiere, este Organismo público autónomo ponderó los hechos en relación con las hipótesis legales aplicables al caso concreto, a la vez, consideró los parámetros convencionales internacionales y llevó a cabo el estudio de las evidencias conforme al *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*,³ bajo los siguientes rubros:

II. DERECHO A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA

DERECHO DE TODO SER HUMANO A QUE SE LE GARANTICE UN AMBIENTE SANO, SEGURO Y SIN VIOLENCIA, DENTRO DE LAS INSTALACIONES ESCOLARES Y DURANTE TODO SU DESARROLLO EDUCATIVO.

Al considerar como premisa fundamental que las niñas y niños constituyen un grupo en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, características físicas y circunstancias, la legislación especializada en la materia reconoce que se encuentran en mayor riesgo de que sus derechos sean violentados.

Por ello al analizar los sucesos descritos, atendiendo al principio de protección del interés superior de la niñez y conforme a la normativa en vigor, de acuerdo con los estándares recomendados en el orden internacional se buscó garantizar la vigencia y el goce de los derechos fundamentales de los agraviados.

A. DE LA CONDUCTA DE LA DOCENTE

Esta Comisión de Derechos Humanos tuvo conocimiento de los hechos posiblemente constitutivos de vulneración, con la presentación de los escritos iniciales en los que se apreció coincidencia en las manifestaciones de las

³ Delgado Carbajal, B. y Bernal Ballesteros M. J. (coords.) (2015), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

quejas, quienes afirmaron que la profesora les colocó cinta canela en la boca a sus hijos; a los escritos agregaron copia simple del acta manuscrita de fecha diez de febrero, en que se hicieron constar los hechos, documentales en las que se apreciaron firmas.

Elementos que se consideraron suficientes para realizar investigación en torno a la posible afectación a la dignidad y a la personalidad individual de los niños como titulares de derechos.

Esto con apego a lo establecido por el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que orienta el actuar de los gobiernos para adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio, abuso físico, mental, descuido, trato negligente o malos tratos; mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

La Comisión analizó que es inherente a la profesión del maestro un rol de modelador de la conducta de sus alumnos a través de la enseñanza diaria, que trasciende en formas de autoestima, actitudes, reacciones y sentimientos que constituirán el carácter con el cual se desenvolverán socialmente y podrán aportar a su comunidad, precisamente en una cultura de convivencia en el respeto a los derechos humanos.

En ese sentido, se entendió que el docente es el profesional de la educación que asume, ante el Estado y la sociedad, la responsabilidad del aprendizaje de los alumnos en la escuela, encargado del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo.

De ahí que los maestros, en ejercicio de estas actividades son las personas responsables del cuidado de las niñas y los niños mientras se encuentren bajo su custodia.

Lo que es relevante cuando se trata de niños en un periodo en que su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y madurez debe ser respetado obligatoriamente por los docentes y por la autoridad educativa, tal como lo prescribe el artículo 2º, fracción I, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México.

En este contexto, el docente frente a grupo es por definición la persona encargada de llevar a cabo acciones de cuidado y protección hacia las niñas y niños, siendo naturalmente promotor y garante en el ejercicio de sus derechos.

Si bien las niñas y los niños poseen en sí mismos una calidad y dignidad de seres humanos, es preciso resaltar que el goce de sus derechos fundamentales en edad escolar, se supedita a la actuación y decisión de los adultos que se encuentran con ellos dentro de un salón de clase, interactuando en un ambiente que debiera ser propicio para su desarrollo, y en el que su especial condición de vulnerabilidad se fortaleciera por un cuidado esmerado, la protección de su integridad física y mental, una adecuada dirección de su conducta, y la orientación necesaria en su pensamiento.

Lo que en el caso concreto no sucedió, pues con los elementos de prueba que obran en el expediente que se determinó, este Organismo público estimó de manera objetiva, que la conducta de la profesora consistió en una forma de disciplinar a sus alumnos a través del maltrato físico mediante el uso de cinta canela en la boca de los niños **N1, N2 y N3**, para obligarlos a guardar silencio en clase.

La afirmación fue congruente con las evidencias adquiridas por esta defensoría de habitantes, las aportadas por las quejas y las que exhibió la autoridad educativa; toda vez que en su enlace lógico jurídico se encontraron elementos de prueba como: a) los informes de la subdirectora académica y del director de la escuela “Ignacio Manuel Altamirano”, b) el acta administrativa en que constan los hechos, y c) la comparecencia del director ante esta defensoría de habitantes; elementos

de prueba que corroboraron el dicho de las quejas y permitieron establecer que, el diez de febrero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo una reunión de padres de familia en presencia de ambos servidores públicos donde la profesora aceptó la conducta.

Lo que se robusteció con las manifestaciones de los alumnos agraviados quienes en las entrevistas realizadas por perito especializado en materia de psicología, ante la fe de los servidores públicos de esta Comisión, con la presencia de las quejas, de manera individual, expresaron la forma en que fueron maltratados físicamente por la docente.

El dicho de los niños agraviados constituyó un dato de singular relevancia según lo delinea la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 12 y la Observación General No. 12 sobre el derecho del niño a ser escuchado, así como el artículo 71 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes cuando reconoce que tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Ahora bien, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴ recomienda que para la atención especializada en la situación concreta que se señala debe reconocerse su derecho a ser escuchados en todo procedimiento que les afecte, ya sea directamente o por medio de un representante.

No obstante que el Protocolo está dirigido a la actuación de los operadores de justicia en México a partir del año dos mil catorce; sirve como criterio orientador en el ámbito de los organismos no jurisdiccionales de protección a derechos humanos, al establecer una guía especializada de consulta en la materia; donde se considera que la opinión y descripción que de su propia circunstancia haga

⁴ SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), "Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes", <https://www.buscatdh.bjdj.org.mx/Protocolos/Protocoloninasninosadolescentes.pdf#pdfjs.action=download>, consultado en mayo de 2016.

libremente el niño o la niña, en ejercicio a su derecho de ser escuchado, así como para expresar su estado psicoemocional, el contexto y la manifestación de datos de comportamiento; resulta relevante en el estudio de casos como el que nos ocupó.

En consecuencia, y con el dictamen que rindió el personal especializado respecto de la impresión psicológica practicada a cada uno de los educandos, se fortaleció la materialización de la conducta, pues las conclusiones relativas establecieron que los niños mostraban características compatibles con las presentadas por víctimas de violencia psicológica, manifestaban alteraciones en su conducta, y se observaban consecuencias de tipo psicológico y físico, uno de ellos presentaba incluso enuresis.⁵

B. DE LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

La acción consistente en colocar cinta canela en la boca de los niños **N1, N2 y N3**, fue usada como una medida para evitar que hablaran en clase, obligarlos a guardar silencio, llegando al extremo de la agresión consistente en manotazos; comportamiento que en esencia lleva maltrato físico y constituye una especie de castigo que exhibió la carencia de estrategias y métodos pedagógicos en la profesora, así como la ausencia de conocimiento en la práctica y respeto de los derechos humanos.

Adicionalmente representó un acto de exposición negativa para los afectados ante su grupo escolar al calificarlos como “pericos” y exhibirlos con el solo hecho de colocarles la cinta canela como merecedores de un castigo, lo que afectó su integridad física y psicológica al extremo de generar problemas de autoestima y confianza, como lo determinó cada una de las impresiones psicológicas practicadas a los agraviados, se reveló en las conclusiones y en las recomendaciones para su tratamiento psicológico con posterioridad al hecho generador.

⁵ “Incontinencia urinaria”, según el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*.

Sobre estos actos, la Observación General No. 8 emitida por el Comité de los Derechos del Niño⁶ considera que el castigo corporal o físico es todo aquel en el que se utiliza la fuerza física y tiene por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve; puede consistir en pegar a los niños en forma de manotazos, con la mano o con algún objeto; en arañarlos, pellizcarlos, tirarles del pelo o de las orejas u obligarlos a ponerse en posturas incómodas.

El documento incluye otras formas de castigo que no son físicas pero que atentan contra su dignidad y son incompatibles con la Convención, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, humilla, denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, asusta o ridiculiza al niño; en todo caso el castigo corporal siempre vulnera derechos humanos.

Con base en lo anterior, se concluyó que la docente externó una conducta dirigida a los niños agraviados con la que ocasionó un maltrato físico, incurrió en daño a la integridad corporal y psicológica que, por sí misma y como ha quedado demostrado generó miedo, ridiculizó frente a grupo, asustó y denigró.

Por último, el Protocolo “Actuación de Autoridades Educativas y Escolares, para Salvaguardar la Integridad Física, Psicológica y Sexual de los Alumnos Inscritos en los Planteles de Educación Básica Dependientes del SEIEM”⁷ contempla la obligación de los docentes para preservar o salvaguardar la integridad física, psicológica y social de los educandos durante la jornada escolar.

En el mismo sentido que los parámetros internacionales conceptualiza la violencia física como todo castigo en el que se utilice la fuerza física, y que tiene como objeto causar cierto grado de dolor o malestar aunque sea leve. Por lo que respecta a la violencia psicológica advierte que cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica del *niño*, también se denomina maltrato verbal; destaca que este tipo de violencia no deja rastros físicos corporales pero puede provocar

⁶ ONU (Organización de las Naciones Unidas), Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 8. El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), CRC/C/GC/8, 21 de agosto de 2006.

⁷ Publicado el 21 de septiembre de 2015 en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno*.

importantes efectos psicológicos y de autoestima en el niño, como sucedió en el caso que nos ocupa.

C. DE LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA

Se concluyó que la actuación de la servidora pública entrañó una vulneración al derecho humano personal e individual a la integridad física y psicológica del educando; además repercutió en la consecución de los objetivos institucionales y afectó el cumplimiento de las responsabilidades de la autoridad educativa que omitió procurar un entorno libre de violencia en los planteles educativos y dejó de observar la normativa en la materia de acuerdo con los estándares vigentes.

Lo anterior, porque como previene el numeral 2 del artículo 28 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los Estados parte deberán adoptar las medidas necesarias para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño.

En esa tesitura, la Ley General de Educación en su artículo 42 y en lo relativo, el artículo 105 de la Ley de Educación del Estado de México, en armonía con la normativa convencional, determinan que la autoridad educativa debe asegurar al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social con base en el respeto a la dignidad y la aplicación de una disciplina escolar compatible con su edad.

Mientras que, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México en su numeral 27 señala que las autoridades estatales y municipales deben adoptar las medidas necesarias para que los niños vivan en contextos escolares libres de violencia.

Cuestión que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado enfáticamente al explicar:

DERECHO A LA EDUCACIÓN. IMPLICA EL DEBER DE IMPARTIRLA EN UN AMBIENTE LIBRE DE VIOLENCIA. La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos humanos. Ahora bien, la educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de

disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores de éstos. Asimismo, los niños tienen derecho a recibir educación que les provea las capacidades necesarias para desarrollarse y superarse en la vida. Por tanto, la prestación del servicio educativo debe transmitir los valores que hacen posible la vida en sociedad, de forma singular, el respeto a todos los derechos y las libertades fundamentales, a los bienes jurídicos ajenos y los hábitos de convivencia democrática y de respeto mutuo. En este sentido, las escuelas juegan un rol crítico en la construcción de la resiliencia y sentimientos de bienestar del niño, que han sido también vinculados a reducir la posibilidad de que éste sea victimizado en el futuro, por lo que el Estado debe garantizar el respeto a todos sus derechos humanos en el centro escolar, y avalar que se promueva una cultura de respeto a éstos. Así, es primordial que la educación se preste en un ambiente seguro y estimulante para el niño, para lo cual, las escuelas deben proveer un ambiente libre de violencia, pues aquél tiene derecho a sentirse seguro en la escuela y a no verse sometido a la opresión o humillación recurrente del hostigamiento, ya que no es exagerado señalar que la seguridad del niño en el centro escolar constituye una base fundamental para ejercer su derecho a la educación.⁸

De ahí que, para esta Comisión de Derechos Humanos resultaron insuficientes las medidas que la autoridad responsable decidió y ejecutó para atender de manera inmediata la situación de **N1, N2 y N3**, en virtud de que si bien es cierto que separó a la docente del grupo y la dejó a disposición de las autoridades educativas; la sanción que recibió de acuerdo con las leyes en materia laboral la dejó en aptitud de regresar y permanecer nuevamente frente a grupo, lo que no se consideró una acción de prevención o de no repetición, sino de riesgo de que pudiera suceder otra vulneración.

Esto es así, porque la autoridad no acreditó que después del evento descrito se haya evaluado su aptitud pedagógica para determinar sobre su idoneidad o permanencia en contacto directo con niños de edad temprana, en educación primaria.

D. DE LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN INMEDIATA DECIDIDAS Y EJECUTADAS POR LA RESPONSABLE, CON BASE EN EL PROTOCOLO: ACTUACIÓN DE AUTORIDADES EDUCATIVAS Y ESCOLARES, PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSICOLÓGICA Y SEXUAL DE LOS ALUMNOS INSCRITOS EN LOS PLANTELES DE EDUCACIÓN BÁSICA DEPENDIENTES DEL SEIEM

⁸ SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), Primera Sala, Tesis Aislada (Constitucional): 1a. CCCII/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 23, tomo II octubre de 2015, p. 1651.

La Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de México determinó una sanción en materia laboral que consistió en cambio de adscripción, y conforme a los datos de prueba que constan en el expediente de investigación ésta se realizó, de tal forma que desde el diez de marzo la docente se desempeña en otro plantel educativo a cargo de niñas y niños de segundo grado de primaria.⁹

La instancia tomó la decisión anterior, sin que se acreditara que el caso hubiera sido sometido a procedimiento administrativo disciplinario por la Contraloría Interna, la que resolviera sobre la posible sanción a la docente por la conducta desplegada, acorde a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Aunque el Protocolo “Actuación de Autoridades Educativas y Escolares, para Salvaguardar la Integridad Física, Psicológica y Sexual de los Alumnos Inscritos en los Planteles de Educación Básica Dependientes del SEIEM” establece en su apartado 7 que este tipo de actos que generan consecuencias de derecho se deslindan y sancionan de manera independiente, por la vía laboral y administrativa, por la Unidad de Asuntos Jurídicos y por la Contraloría Interna; la autoridad educativa omitió conocer la determinación del órgano administrativo antes de facilitar el acceso de la docente nuevamente frente a grupo.

En consecuencia, la determinación no correspondió con la naturaleza del hecho que se analizó, toda vez que se trata de valorar el contacto directo con los niños a los que puede exponerse a una situación de maltrato y vulnerabilidad, más aun cuando el propio Protocolo precisa que para este tipo de actos la intervención subsecuente de la autoridad escolar residirá en **tomar medidas para evitar el contacto directo entre el activo y los alumnos.**

Por lo que este Organismo Público Autónomo recomendó a la autoridad responsable que se abstuviera de permitir a la profesora la actividad frente a

⁹ Ídem.

grupo, sin que antes se estableciera la idoneidad de su desempeño, es decir, si la conducta generadora recibiría alguna sanción de carácter administrativo.

Los hechos relativos al maltrato físico contra alumnos cometido por maestros de educación primaria y preescolar no son aislados en el ámbito educativo; sobre este tipo de vulneraciones han sido emitidas las Recomendaciones: 2/2013 y 13/2013 dictadas a la Secretaría de Educación del Estado, por violación al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles, inhumanos o degradantes, y al derecho a la educación, así como la 20/2015, también a la Secretaría de Educación del Estado, por violación al derecho del niño a recibir educación en igualdad de trato y condiciones y al derecho a no ser sometido a tratos crueles inhumanos o degradantes.

Por lo cual esta defensoría de habitantes consideró fundamental pronunciarse para que en el ámbito escolar las autoridades competentes, en este caso, los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, lejos de minimizar las conductas relacionadas con este tipo de violencia, insten y colaboren en una investigación en la que se deslinden las responsabilidades administrativas conducentes.

Derivado de lo anterior, se solicitó a la autoridad recomendada que para atender de manera clara y puntual las disposiciones contenidas en el Protocolo “Actuación de Autoridades Educativas y Escolares, para Salvaguardar la Integridad Física, Psicológica y Sexual de los Alumnos Inscritos en los Planteles de Educación Básica Dependientes del SEIEM”, como acción inmediata instruyera, vía circular, a todos los directores de los planteles educativos dependientes que, tratándose de afectación al derecho a una educación libre de violencia, específicamente cuando se observe el maltrato a los alumnos en perjuicio de su integridad física o psicológica, llevaran a cabo la separación inmediata del docente considerado responsable, de toda actividad frente a grupo hasta en tanto se resolviera sobre su responsabilidad y, en su caso, la posible sanción disciplinaria por el órgano administrativo competente.

Medida que tiende a prevenir y erradicar los castigos corporales o la imposición de acciones disciplinarias extremas, carentes de compromiso y respeto por parte de los servidores públicos que ejercen la docencia en el sector educativo, lo que en éste y en cualquier caso, contribuiría a la eliminación de comportamientos ajenos a privilegiar la protección del interés superior de las niñas y los niños.

Ahora bien, aunque el director de la escuela primaria “Ignacio Manuel Altamirano” solicitó la atención especializada para las niñas y niños integrantes del grupo de primero “A”, no acreditó que se hubiera practicado alguna evaluación a los alumnos para establecer si existía una necesidad de atención psicológica y de qué tipo o temporalidad.

Por lo que se requirió a la autoridad educativa recomendada, para que previa autorización de los padres, se ofreciera a todo el grupo de primero “A” la medida de rehabilitación consistente en determinar el medio que pedagógica o psicológicamente se considerara apropiado para que los niños y las niñas conocieran e identificaran la forma en que podrían pedir ser escuchados en asuntos de su interés; además se valorara si en el grupo existía necesidad de atención o apoyo psicológico, para uno, varios o todos los alumnos; proceso y resultado que haría del conocimiento de este Organismo.

En el caso específico de los agraviados, como se desprendió del informe que obsequió la presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio de La Paz, Estado de México; solo **N3** acudió a una sesión de atención especializada, sin que a la fecha en que se emitió la presente se encontrara dato agregado sobre el seguimiento a su tratamiento; ni gestión adicional para que **N2** y **N1** recibieran el apoyo necesario.

Por consiguiente, la autoridad educativa deberá someter a la aprobación de los padres de familia de los niños **N1**, **N2** y **N3**, la propuesta de una agenda para cumplir con el tratamiento ya recomendado por la perito en materia de psicología, según el dictamen correspondiente que obra agregado al expediente que se determinó y que consistirá en “dos sesiones por semana por un lapso de tres

meses para trabajar su autoestima, toma de decisiones, habilidades sociales para elevar su calidad de vida. Se sugiere iniciar actividades extraescolares actividades físicas o culturales en grupos de la misma edad para trabajar su integración a grupos sociales con reglas establecidas”.

Por lo que hace a la alegada medida de la autoridad consistente en el oficio que giró el director de la escuela primaria “Ignacio Manuel Altamirano” para recomendar a su personal docente que evitara imponer sanciones a los alumnos, resultó limitada en comparación con el alcance que debía contener una prevención de esta naturaleza considerando que los servidores públicos no habían recibido capacitación en materia de no violencia y derechos humanos.

En consecuencia, la autoridad educativa deberá implementar un programa de cursos-talleres dirigidos a que los docentes de ese plantel educativo conozcan, revisen y discutan las acciones que deben implementar; homologuen criterios a seguir y establezcan estrategias para evitar ser sujetos activos de conductas generadoras de violencia escolar hacia los educandos.

Con lo anterior y de acuerdo con los argumentos, razonamientos y ponderaciones vertidos en este apartado, se consideró que además existió una vulneración al

III. DERECHO A RECIBIR EDUCACIÓN DE CALIDAD

DERECHO DE TODO ESTUDIANTE A RECIBIR UNA ENSEÑANZA APROPIADA QUE TIENDA A DESARROLLAR ARMÓNICAMENTE TODAS SUS FACULTADES PROPICIANDO QUE LOS MATERIALES Y MÉTODOS EDUCATIVOS, ASÍ COMO LA ORGANIZACIÓN ESCOLAR LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y LA CAPACIDAD PEDAGÓGICA DE LOS DOCENTES Y DIRECTIVOS GARANTICEN EL APRENDIZAJE INTEGRAL Y EL DESARROLLO DE LOS EDUCANDOS.

La normativa citada en el texto de este documento es compatible con el orden jurídico local, específicamente con lo previsto en el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece la obligación del Estado para impartir una educación de calidad que tienda a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano; el mismo precepto puntualiza que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de

educación para su desarrollo integral, en congruencia con lo que contemplan los artículos 6 y 7 de la Ley de Educación del Estado.

Lo que significa, la necesaria orientación y guía del docente frente a grupo, quien tiene una responsabilidad profesional inherente al servicio educativo consistente en que los alumnos reciban un aprendizaje integral como seres humanos, que contribuya a reconocer sus talentos y cultivar conocimientos en un ambiente cuidadoso y de atención, que promueva y facilite sus relaciones con los demás.

En estos procesos y los de adquisición de aprendizajes, herramientas, habilidades, evolución del pensamiento, educación de actitudes, desarrollo de aptitudes, y cultivo de sentimientos es fundamental la conducción del maestro, que muestra con su ejemplo en palabras y acciones un modelo a seguir para los alumnos. Así lo contempla el artículo 147 de la Ley de Educación del Estado de México que conceptúa al maestro como promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo.

Fines que no resultan posibles si el profesor carece de los conocimientos, métodos y herramientas pedagógicas que proporcionan la preparación adecuada para impartir clase y cumplir con los objetivos de enseñanza aprendizaje establecidos en los programas didácticos que comprende el proceso educativo en los niños; esencial en alumnos de enseñanza primaria que como en el caso que nos ocupa se encontraban en una etapa de transición, de la educación preescolar a un contexto formativo nuevo en que la dependencia del hogar es aún notoria y que requería en el docente el máximo cuidado.

De este modo, la forma en la que la maestra pretendió instaurar disciplina en su clase, según se evidenció al administrar los elementos de prueba obtenidos durante la investigación y de los que dio cuenta este documento, se alejó de toda norma o lineamiento establecido para brindar una educación de calidad conforme a métodos formativos adecuados, orientados a la satisfacción de objetivos de una educación sistémica; atendiendo a las razones siguientes:

A. EDUCACIÓN DE CALIDAD

Conforme a los parámetros que desarrollan las leyes de la materia que se refieren a la formación y evaluación de los educadores, los componentes de calidad en la educación se relacionan con que los docentes puedan atender las necesidades educativas de los niños de manera inmediata, con el hecho de que los profesores sean reconocidos socialmente por su eficacia y preparación; también, de manera paralela, con la obligación y atribución de la autoridad educativa para promover un clima de respeto que sirva al combate a la violencia física y psicológica.

Según el artículo 36 de la Ley de Educación del Estado de México, quienes desempeñen esas tareas deben reunir cualidades personales y competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan; lo que define un concepto de calidad en la educación que involucra la capacidad y competencia del maestro en el aula.

En congruencia con lo preceptuado por el artículo 41 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México que describe el derecho a la educación y detalla que debe ser de calidad y libre de violencia para que contribuya al conocimiento de sus derechos, garantice el respeto a su dignidad humana, el pleno y armonioso desarrollo de sus potencialidades y personalidad y fortalezca el respeto a los derechos humanos.

Definición que incluye la formación del docente en una cultura de respeto, promoción, protección, enseñanza y deber para la defensa de los derechos humanos de las personas, en específico de los niños y las niñas; conforme a un alto sentido de vocación en el ejercicio del magisterio que sirva también como un factor de calificación a la calidad de servidor público, que actúa como persona física representante del Estado, al facilitar el servicio educativo de acuerdo con la norma; la que exige el cumplimiento de obligaciones conforme a lo reconocido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, se entiende como marco general de una educación de calidad el conjunto de perfiles, parámetros e indicadores que se establecen a fin de servir como referentes para los concursos de oposición y la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio, según lo contempla la Ley General del Servicio Profesional Docente¹⁰ en su artículo 4º, fracción XVII.

Respecto al perfil, la fracción XXI lo delimita como el conjunto de características, requisitos, cualidades o aptitudes que deberá tener el aspirante a desempeñar un puesto o función descrito específicamente.

Asimismo, la Ley de Educación del Estado de México en su capítulo sexto: de los maestros del sistema educativo estatal; concretamente en la sección segunda, sobre su formación, actualización, capacitación y superación profesional, en correlación con su artículo 5º fracción VI dispone, que la autoridad educativa estatal, en este caso el organismo Servicios Educativos Integrados al Estado de México tendrá a su cargo la formación continua y la superación de los docentes, la cual promoverá los valores de respeto y aprecio por la dignidad humana, libertad, justicia, igualdad, solidaridad, tolerancia como principios en sus relaciones con la comunidad.

De lo anterior se obtuvo que, la maestra ha ejercido el magisterio frente a grupo sin la capacidad necesaria para ajustar su conducta a criterios pedagógicos en un salón de clases, lo que resultó incongruente con la tarea que el Estado le ha conferido a la figura del docente cuando la enseñanza primaria es el componente más importante de la educación básica.¹¹

Esto es así porque de las constancias que obran en autos se creó convicción respecto a que ni la docente, ni la autoridad educativa se preocuparon por la formación continua. Como la maestra lo indicó cuando compareció ante esta defensoría de habitantes, no conocía el contenido del Protocolo “Actuación de

¹⁰ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de septiembre de 2013. en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

¹¹ Cfr. ONU (Organización de las Naciones Unidas), Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 13, El derecho a la educación, 21º periodo de sesiones, U.N. Doc. E/C.12/1999/10, 1999, párrafo 9.

Autoridades Educativas y Escolares, para Salvaguardar la Integridad Física, Psicológica y Sexual de Alumnos Inscritos en los Planteles de Educación Básica dependientes del SEIEM”, aunque le fue notificado no lo leyó por carga de trabajo; carecía de conocimientos en materia de instrumentos o normas de derechos humanos relacionados con el principio del interés superior de la niñez; si bien recibió un curso de capacitación sobre técnicas pedagógicas y trato con alumnos en diciembre pasado, no había recibido capacitación en el respeto a los derechos humanos.

Este Organismo consideró que lo anterior no era imputable sólo a la docente sino a la autoridad educativa que dejó de supervisar que el Protocolo “Actuación de Autoridades Educativas y Escolares, para Salvaguardar la Integridad Física, Psicológica y Sexual de los Alumnos Inscritos en los Planteles de Educación Básica Dependientes del SEIEM”, fuera del conocimiento de quienes deben practicar y cuidar su cumplimiento.

B. PERFIL DEL DOCENTE

Por otra parte, los artículos 37 y 148 de la Ley de Educación del Estado de México establecen que la autoridad educativa estatal, en este caso, Servicios Educativos Integrados al Estado de México, deberá someter a la consideración de la Secretaría de Educación Pública sus propuestas de perfiles y parámetros para el ingreso y permanencia de docentes en educación básica, así como definir los requisitos para comenzar y continuar en el ejercicio de la profesión magisterial.

A su vez, el Protocolo “Actuación de Autoridades Educativas y Escolares, para Salvaguardar la Integridad Física, Psicológica y Sexual de los Alumnos Inscritos en los Planteles de Educación Básica Dependientes del SEIEM”, en su marco conceptual describe que para fines de escalafón los docentes se consideran separados en dos grupos: maestros titulados y no titulados.

Considerando como precedente las recomendaciones emitidas por esta Comisión de Derechos Humanos 2/2013 y 13/2013 a la Secretaría de Educación del Estado, por violación al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y

otras formas de castigos crueles, inhumanos o degradantes, y al derecho a la educación; en las que se manifiesta la necesidad de que la autoridad educativa, cuente con un perfil de ingreso para quien aspire a impartir la docencia en la educación elemental; este Organismo instó a la autoridad responsable en el asunto que nos ocupó para que considerara en particular, la formación e idoneidad de quienes la ejercieran el magisterio en el primer año de educación primaria.

También, se exhortó a los Servicios Educativos Integrados al Estado de México para que, en el marco de los requerimientos del Sistema Nacional de Evaluación Educativa y en lo que no contraviniera, especificara los parámetros e indicadores que deben comprender ese perfil, es decir, si se requiere que quienes se desempeñen como docentes acrediten estudios concluidos del nivel licenciatura, entonces, deberá precisar en qué rama del conocimiento se requieren los estudios profesionales; cuando se refiere a estudios concluidos deberá particularizar si el aspirante los acreditará con un certificado de estudios o con un título profesional.

Tratándose de la continuidad o permanencia en el servicio será importante definir los estándares de evaluación del desempeño y la forma en que se homogenizarán los requisitos de formación del personal docente ya en servicio, conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 149 de la Ley de Educación del Estado de México.

Para concluir, es indispensable que los profesores frente a grupo, en especial tratándose de los grados iniciales, cuenten con estudios concluidos del nivel licenciatura o su equivalente, privilegiando el título profesional.

El caso de la docente mostró que ingresó al servicio educativo en el dos mil diez, sin contar con título oficial; después de seis años, seguía ejerciendo el magisterio sin concluir ese requisito, pero además, sin que demostrara habilidades adquiridas en el desempeño referidas a aspectos pedagógicos y de respeto a derechos humanos; hecho de donde se advirtió que la autoridad educativa no se había ocupado en implementar acciones para exigir o facilitar, la formación continua de la maestra.

De esta manera, es deseable que el área competente de Servicios Educativos Integrados al Estado de México exhiba el perfil con que cuenta para delimitar las características, requisitos, cualidades o aptitudes que deberá poseer el aspirante a desempeñar la función de docente frente a grupo como maestro de educación primaria en específico para primer grado; al tiempo que deberá indicar cuáles son los requisitos de permanencia en el servicio y qué actividades de actualización, capacitación y formación del personal docente tiene programadas; ello con fundamento en el artículo 4º de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

IV. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 7, 26, 73 fracción V, 74 y 75 fracción IV, de la Ley General de Víctimas; así como en el artículo 13 fracciones II, IV y V, de la Ley de Víctimas del Estado de México; atendiendo al hecho y circunstancias de la vulneración expuesta, se consideran aplicables las siguientes:

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Si bien la autoridad responsable a través del director de la escuela primaria “Ignacio Manuel Altamirano” inició las gestiones para el tratamiento psicológico de los niños agraviados; del expediente al rubro señalado no se advirtió seguimiento ni continuidad a la solicitud formulada al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio de La Paz; por lo que se requirió a los Servicios Educativos Integrados al Estado de México para que verifique se brinde la atención psicológica necesaria a los alumnos del primer grado grupo “A”, en específico a los niños **N1, N2 y N3**, acción que deberá supervisar la Subdirección de Educación Primaria en la región de Nezahualcóyotl en coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha demarcación, en términos de lo expuesto en el apartado **II. D.** de esta resolución.

B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

La autoridad educativa realizó acciones determinadas por el **Protocolo “Actuación de Autoridades Educativas y Escolares, para Salvaguardar la Integridad Física, Psicológica y Sexual de Alumnos Inscritos en los Planteles de Educación Básica dependientes del SEIEM”**, para atender de manera inmediata el caso de los niños agraviados como constó en el expediente que se resolvió.

Esto es así porque la docente fue separada del grupo en el cual se suscitaron los hechos motivo de queja, sin embargo, una vez dictada la resolución de la Unidad Jurídica correspondiente fundamentada en normativa laboral, se determinó una sanción que consistió en un cambio de adscripción y un apercibimiento; de tal manera que según se circunstanció por esta defensoría, actualmente se encuentra desempeñando actividades frente a grupo.

Por lo que a fin de salvaguardar la máxima aplicación del principio de protección del interés superior de la niñez, esta Comisión de Derechos Humanos consideró que la autoridad responsable debería suspender a la profesora de toda actividad dentro de un aula, hasta en tanto no se resolviera sobre la probable responsabilidad administrativa que pudiera resultar. Para lo cual dará seguimiento a la investigación que inicie su Contraloría Interna aportando los elementos necesarios hasta la resolución del procedimiento respectivo. Lo anterior conforme a lo argumentado en el apartado **II.D.** de este documento recomendatorio.

C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

C.1. PREVENCIÓN PARA EVITAR ACTOS DE VULNERACIÓN

Con la finalidad de garantizar el respeto de los derechos humanos a la integridad física y psicológica de los educandos, así como prevenir posibles vulneraciones subsecuentes, la autoridad recomendada deberá tomar en cuenta lo razonado en los apartados **III.A.** y **III.B.** de esta Recomendación, para elaborar o perfeccionar un perfil de evaluación de las competencias de la docente, bajo el cual evalúe de manera objetiva su desempeño y constate con criterios pedagógicos, que la maestra es apta para impartir clase frente a grupo en la enseñanza primaria; de

forma inmediata e independiente a la sanción administrativa que pudiera corresponder. Hará del conocimiento de esta Comisión el resultado de la evaluación del desempeño.

C.2. CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS¹²

Por otra parte, para que el personal docente se conduzca privilegiando el deber de cuidado así como el principio de protección del interés superior de las niñas y niños a su cargo, esencialmente en su integridad física y psicológica evitando en todo momento propiciar un ambiente de violencia en las aulas; la autoridad responsable deberá presentar a esta Comisión un programa de cursos en materia de derechos humanos que contemple la revisión del marco jurídico nacional, convencional y local en torno al principio de protección del interés superior de la niñez y la no violencia en el ámbito escolar; con especial énfasis en la concepción de los niños y las niñas como sujetos de derechos.

El programa será dirigido a los docentes de la escuela primaria “Ignacio Manuel Altamirano” y deberá contener: el nombre de los cursos, a qué personal específico irá dirigido, el objetivo que se pretende alcanzar, la duración en horas, el temario en concreto y los objetivos específicos; la cantidad de participantes, el registro de asistencia, en su caso la evaluación pertinente y los resultados obtenidos.

V. RESPONSABILIDADES

Por los actos documentados se puede advertir la posible responsabilidad en materia administrativa de la profesora, al incumplir sus obligaciones en el ámbito de la docencia y dejar de velar por el debido cumplimiento del principio del interés superior de la niñez en agravio de **N1, N2 y N3**, a quienes con la medida disciplinaria impuesta afectó en su integridad física y psicológica.

Con su conducta los expuso y contravino lo establecido en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención sobre los

¹² El artículo 74 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, contempla como medidas de no repetición la capacitación en materia de derechos humanos.

Derechos del Niño, principalmente; así como lo previsto en los artículos 42 y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En consecuencia, de manera respetuosa, este Organismo Público Autónomo formuló al director general de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Para atender las medidas de satisfacción determinadas en esta resolución, remitiera por escrito al titular de la Contraloría Interna del organismo Servicios Educativos Integrados al Estado de México, la copia certificada de esta Recomendación, que se anexó, a fin de que contribuya a identificar las probables responsabilidades administrativas que correspondieran a la docente por los hechos documentados en el procedimiento que instaure, en su caso, las sanciones que se impongan. Efectuado lo anterior, se sirviera enviar a esta Comisión las constancias que acrediten el trámite y la resolución respectiva.

SEGUNDA. Para proteger el interés superior de la niñez, con base en las medidas de no repetición señaladas, desde la notificación de esta Recomendación y hasta que existiera resolución sobre el procedimiento administrativo disciplinario respectivo; sin menoscabo de sus derechos laborales, la profesora deberá ser suspendida de toda actividad frente a grupo.

TERCERA. Derivado de las violaciones a derechos humanos, que han sido acreditadas, atribuidas a la servidora pública, ordenara por escrito y verificara que se evalúe su idoneidad para desempeñarse frente a grupo e impartir clase en primer grado de primaria, conforme al perfil de servicio educativo que disponga o en su caso elabore, atendiendo los argumentos vertidos en los apartados **III.B.** y **IV.**

Además, de acuerdo a lo razonado en el apartado **III.B.** de las ponderaciones, deberá exhibir el perfil profesional del docente para impartir clase en el primer

grado de educación básica. En ambos casos, enviará a este Organismo los documentos que acrediten el cumplimiento.

CUARTA. Según lo razonado en apartado **II.D.** de ponderaciones en esta resolución, conforme al **Protocolo “Actuación de Autoridades Educativas y Escolares, para Salvaguardar la Integridad Física, Psicológica y Sexual de los Alumnos Inscritos en los Planteles de Educación Básica Dependientes del SEIEM”**, la autoridad educativa escolar instrumentará a través de circular, que todos los directores de planteles educativos dependientes de ese organismo descentralizado al tener conocimiento de un hecho grave como el descrito, determinen la separación del docente frente a grupo y por ningún motivo se permita su reincorporación hasta que medie resolución administrativa emitida por el órgano de control interno que corresponda. Acción de la que deberá remitir constancia a esta defensoría de habitantes.

QUINTA. Para privilegiar el interés superior de la niñez, la autoridad educativa que Usted designe deberá supervisar que los docentes de la escuela “Ignacio Manuel Altamirano” conozcan el contenido del **Protocolo “Actuación de Autoridades Educativas y Escolares, para Salvaguardar la Integridad Física, Psicológica y Sexual de los Alumnos Inscritos en los Planteles de Educación Básica Dependientes del SEIEM”**; cerciorándose a través de la programación de cursos-talleres sobre la inducción y discusión del instrumento. Acciones que deberá comprobar ante esta Comisión.

SEXTA. Conforme a lo señalado en los apartados **II.D.** y **IV.A.** de ponderaciones, previo consentimiento documentado de los padres de familia, deberá presentar la agenda de citas acordadas con los especialistas para la atención así como el seguimiento personalizado al tratamiento psicológico de los niños **N1, N2 y N3**, hasta su conclusión. Recomendación que debe ser atendida de manera inmediata y de la que deberá documentarse el cumplimiento.

SÉPTIMA. De acuerdo con lo razonado en el apartado **II.D.** y **IV.A.** ordenará a quien corresponda y verificará que, previo el consentimiento de los padres, se

practique una evaluación a todo el grupo de primero “A” de la escuela “Ignacio Manuel Altamirano” a fin de que se constate el estado y grado de afectación, por los hechos ocurridos; si algún(os) alumno(s) además de los niños **N1, N2 y N3** requiere (n) atención psicológica; en su caso, definirá en qué consistirá y la forma en que se otorgará, debiendo documentar plenamente sus acciones ante esta Comisión.

Para el cumplimiento de los puntos recomendatorios sexto y séptimo podrá considerar el apoyo de la instancia pública que cuente con la atención especializada que se requiere, ponderando el máximo beneficio a los agraviados, tomando en consideración el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia o la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

OCTAVA. Según lo determinado en el apartado **IV.C.2.**, deberá diseñar y ejecutar, un programa de cursos-talleres de formación continua, cuyo objetivo consista en actualizar a los docentes en el conocimiento y alcances del principio de protección al interés superior de la niñez aplicado al debido cuidado y prevención de la violencia en las aulas, dirigido a todos los docentes de la escuela primaria “Ignacio Manuel Altamirano” en el municipio de La Paz, Estado de México. Hecho lo cual deberá remitir las constancias que lo documenten ante esta Comisión.